

ACTIVIDAD 3. SUBPRODUCTO

**TAREA 3. REVISIÓN DE LAS SUSTANCIAS DECLARADAS COMO
SUBPRODUCTOS POR LAS CCAA ANTES DE LA ENTRADA EN
VIGOR DE LA LEY 22/2011.**

**ANÁLISIS DE LA CONSIDERACIÓN COMO SUBPRODUCTO DE
LOS RESIDUOS DE PRODUCCIÓN DE LA INDUSTRIA
AGROALIMENTARIA DESTINADOS A ALIMENTACIÓN ANIMAL**

JULIO 2015

[Página dejada intencionadamente en blanco]

ÍNDICE

| | | |
|-------|--|----|
| 1 | INTRODUCCIÓN | 5 |
| 1.1 | CONTEXTO..... | 5 |
| 1.2 | OBJETO Y ALCANCE | 5 |
| 1.3 | METODOLOGÍA | 6 |
| 2 | CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA..... | 6 |
| 3 | ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL | 7 |
| 3.1 | IDENTIFICACION DE REQUISITOS LEGALES | 7 |
| 3.1.1 | Reglamentación europea | 7 |
| 3.1.2 | Reglamentación española | 12 |
| 3.2 | ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE REGULAN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL | 15 |
| 3.2.1 | Cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 4.1 de la Ley 22/2011..... | 16 |
| 3.2.2 | Valoración de los requisitos legales en el ámbito de la alimentación animal sobre trazabilidad y control de calidad respecto los establecidos en el procedimiento de declaración de subproducto..... | 17 |
| 3.2.3 | Condiciones de importación y exportación..... | 20 |
| 4 | CONCLUSIONES | 21 |
| 5 | RESUMEN DE REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN COMO SUBPRODUCTO | 22 |
| 5.1 | REQUISITOS APLICABLES A LOS RESIDUOS DE PRODUCCIÓN..... | 22 |
| 5.2 | OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... | 23 |
| 5.3 | OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS DE PIENSOS..... | 24 |
| 5.4 | MECANISMOS DE CONTROL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE | 24 |
| 5.5 | CONDICIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN | 25 |
| 6 | REFERENCIAS..... | 25 |

[Página dejada intencionadamente en blanco]

1 INTRODUCCIÓN

1.1 CONTEXTO

La Directiva Marco de Residuos y su transposición al estado español a través de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, definen las condiciones para que una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción y cuya finalidad no sea la producción de esa sustancia u objeto, pueda ser considerada como un subproducto y no como un residuo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente,
- b) que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual,
- c) que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción, y
- d) que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

Para poder considerar una sustancia u objeto como subproducto, estas cuatro condiciones deberán cumplirse de forma simultánea; esto es, sólo si se satisfacen todas y cada una de ellas, estaremos ante un subproducto; en caso contrario el régimen jurídico aplicable será necesariamente el de los residuos.

La Disposición Transitoria Primera de la *Ley 22/2011*, preveía que se continuaran aplicando los procedimientos administrativos vigentes en la materia hasta que no se pusieran en marcha los mecanismos previstos en el artículo 4.2 de la citada Ley, es decir, la evaluación en el seno de la Comisión de Coordinación en materia de residuos, de la consideración como subproducto de determinados residuos de producción y si procede, se dicte la correspondiente Orden Ministerial.

1.2 OBJETO Y ALCANCE

El objeto de este informe es evaluar **la consideración como subproducto de los residuos de producción derivados de la industria agroalimentaria para alimentación animal** y, si procede en función de los resultados de esta evaluación, **proponer las condiciones y requisitos que deberán cumplir dichos residuos para ser declarados subproducto**.

La elaboración de este documento ha sido encargada por la Dirección General de Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a la Empresa para la Gestión de Residuos Industriales (EMGRISA).

1.3 METODOLOGÍA

Inicialmente se consultó la *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (COM). Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos*, desarrollada por la Comisión Europea, con objeto de evaluar la consideración de la Comisión sobre los residuos procedentes de la industria agroalimentaria destinados a la alimentación animal.

A continuación, se llevó a cabo la identificación y análisis de los principales requisitos de la normativa desarrollada en Europa y en España que regulan la alimentación animal. Para realizar este análisis, se siguió el procedimiento de declaración de subproducto desarrollado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En primer lugar se evaluó si el uso de los residuos de producción agroalimentarios para la alimentación animal cumple las cuatro condiciones establecidas en la Ley 22/2011, que constituye la primera fase del procedimiento de declaración de subproducto.

En segundo lugar, se analizó si los requisitos establecidos en la normativa que regula la alimentación animal permiten alcanzar el mismo nivel de control y protección establecido en la segunda fase del procedimiento de declaración de subproducto, correspondiente al trámite de comunicación previa específica al órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma productora y receptora del subproducto, en caso de ser diferentes.

A partir de este análisis, se realiza una propuesta de las condiciones y requisitos que deberán cumplir los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria con destino la alimentación animal para ser declarados subproductos, así como los de las empresas productoras y receptoras de los mismos.

2 CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA

La *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (COM). Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos*, en el Anexo I en el que se ilustran posibles ejemplos de residuos y no residuos, se incluyen los residuos de producción generados por el sector agroalimentario, como subproductos cuando son utilizados como piensos directamente por los agricultores o por la industria de piensos compuestos.

La Comisión señala que aunque no todos los residuos de producción destinados a la alimentación animal pueden ser considerados subproductos, aquellos que sí lo pueden ser, se producen deliberadamente en procesos de producción adaptados o, aunque no se produzcan deliberadamente, cumplen los criterios acumulativos del Tribunal de Justicia en relación con los subproductos, **puesto que es seguro que se van a reutilizar en la alimentación animal y no necesitan transformación previa fuera del proceso de producción de ese material.**

3 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

3.1 IDENTIFICACION DE REQUISITOS LEGALES

En este apartado se ha identificado el marco normativo en Europa y España que regula la alimentación animal y se han extraído y analizado los principales requisitos normativos relacionados con el cumplimiento de las condiciones de la Ley 22/2011 y de los requerimientos del procedimiento de declaración de subproducto desarrollado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3.1.1 Reglamentación europea

3.1.1.1 Reglamento (CE) nº 178/2002

El *Reglamento 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria*, establece los principios y requisitos generales que definen el nuevo marco jurídico para garantizar la seguridad agroalimentaria europea.

Además de los requisitos de seguridad, trazabilidad y etiquetado, se regulan los siguientes requisitos:

- Responsabilidad de los explotadores de empresas de piensos: han de asegurar y verificar en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que los productos cumplen los requisitos de la legislación vigente. También establece que los explotadores (incluidas las explotaciones agrícolas y ganaderas) han de minimizar los riesgos por propia iniciativa.
- Responsabilidad de los Estados: han de mantener un sistema de controles oficiales para verificar que los explotadores de empresas de piensos cumplen los requisitos europeos en todas las etapas de la producción, la transformación y el empleo de alimentos del ganado.

En la siguiente tabla se resumen los principales requisitos que regula este Reglamento:

Tabla 3.1.1.1-1. Requisitos legales Reglamento (CE) nº 178/2002

| Requisitos | Descripción |
|---|---|
| Art. 15. Requisitos de inocuidad de los piensos | No se comercializarán ni se darán a ningún animal destinado a la producción de alimentos piensos que no sean seguros , es decir, que no sea perjudicial para la salud humana o los animales. |
| Art. 17. Responsabilidades | Los explotadores de piensos se asegurarán en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, que los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria y verificarán que cumplen dichos requisitos. Los EEMM velarán por el cumplimiento de la legislación alimentaria. Para ello, mantendrán |

| Requisitos | Descripción |
|-----------------------|---|
| | un <u>sistema de controles oficiales</u> . |
| Art. 18. Trazabilidad | Los explotadores de piensos deberán poder identificar a cualquier persona que les haya suministrado un pienso, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso . Para ello pondrán en marcha sistemas o procedimientos que permitan poner esta información a disposición de la autoridad competente. |

3.1.1.2 Reglamento (CE) nº 183/2005

El *Reglamento 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos*, señala que los explotadores de empresas de piensos han de garantizar que todas las etapas de producción, transformación y distribución que tienen lugar bajo su control se lleven a cabo de conformidad a los requisitos establecidos por la legislación comunitaria, la legislación nacional y las buenas prácticas de higiene.

En la siguiente tabla se indican los requisitos normativos contenidos en esta norma:

Tabla 3.1.1.2-1. Requisitos legales Reglamento (CE) nº 183/2005

| Requisitos | Descripción |
|--|--|
| Art. 3. Definiciones | Explotador de empresa de piensos: persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) nº 183/2005 en la empresa de piensos bajo su control. Establecimiento: cualquier unidad de una empresa de piensos. |
| Art. 4. Obligaciones generales | Los <u>explotadores de empresas de piensos</u> garantizarán que todas las etapas de producción, transformación y distribución que tienen lugar bajo su control se lleven a cabo de conformidad con la legislación comunitaria, la legislación nacional compatible con ella y las buenas prácticas, y en particular garantizarán que cumplan los requisitos pertinentes en materia de higiene que establece el presente Reglamento. |
| Art. 5. Obligaciones específicas | Para las operaciones no incluidas dentro de la producción primaria , se deberán cumplir los requisitos del Anexo II (mantenimiento de registros, toma de muestras, almacenamiento y transporte, producción, instalaciones y equipos), así como aplicar un Plan de Autocontrol basado en HACCP (Análisis de los peligros y puntos críticos para su control). Sólo se utilizarán piensos procedentes de establecimientos registrados y/o autorizados. |
| Art. 9. Controles oficiales, notificación y registro. | Los explotadores de empresas de piensos deberán notificar a la autoridad todos los establecimientos que intervengan en cualquiera de las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte o distribución. Deberán facilitar a la autoridad información actualizada debiendo notificar cualquier modificación significativa de sus actividades o el cierre de un establecimiento . La autoridad deberá llevar un registro de los establecimientos. |

| Requisitos | Descripción |
|--|---|
| Art. 10. Autorización. | <p>Los explotadores de empresas de piensos garantizarán que los establecimientos bajo su control dispongan de una autorización otorgada por la autoridad competente, siempre que dichos establecimientos realicen una de las actividades siguientes:</p> <p>a) fabricar y/o comercializar alguno de los piensos contemplados en el Reglamento (CE) nº 1831/2003 o de los productos indicados en la Directiva 82/471/CEE y a los que se hace referencia en el capítulo 1 del anexo IV del presente Reglamento;</p> <p>b) fabricar y/o comercializar premezclas que utilicen los aditivos para piensos a que se hace referencia en el capítulo 2 del anexo IV del presente Reglamento;</p> <p>c) fabricar para la comercialización o producir exclusivamente para las necesidades de su explotación piensos compuestos que utilicen aditivos para piensos o premezclas que contengan aditivos para piensos y a los que se hace referencia en el capítulo 3 del anexo IV del presente Reglamento;</p> <p>2) así lo requiera la legislación nacional del Estado miembro en el que esté ubicado el establecimiento.</p> |
| Art. 11. Requisitos | <p>Todos los explotadores de empresas de piensos, deberán estar inscritos en un registro o contar con una autorización.</p> |
| Art. 19. | <p>La autoridad competente establecerá una lista nacional de establecimientos autorizados y los establecimientos autorizados por la autoridad se inscribirán en una lista nacional.</p> |
| Anexo I. Producción primaria | <p>Apartado II. Registros. Los explotadores deberán llevar registros de las medidas adoptadas para controlar los peligros, que incluyan la utilización de productos sanitarios y biocidas, semillas modificadas genéticamente, presencia de plagas o enfermedades, y los resultados de todos los análisis efectuados en muestras de productos primarios o de otras muestras.</p> |
| Anexo II. Requisitos de empresas que no intervienen en la producción primaria | <p>Control de calidad</p> <p>3. Se redactará un plan de control de la calidad, en el que se incluirán los controles de los puntos críticos del proceso de fabricación, los procedimientos de toma de muestras y su periodicidad, los métodos de análisis y su periodicidad, el cumplimiento de las especificaciones — así como el destino que se deberá dar a los productos en caso de incumplimiento — desde los materiales transformados hasta los productos finales.</p> <p>4. Con el fin de garantizar la trazabilidad, los fabricantes conservarán documentos relativos a la materias primas utilizadas en los productos finales y disponibles para la autoridad competente. Además, se tomarán y conservarán muestras, de los ingredientes y de cada lote de productos fabricados y comercializados, o de cada fracción específica de la producción, de acuerdo con un procedimiento.</p> <p>Producción</p> <p>Se adoptarán medidas de carácter técnico u organizativo para evitar o reducir al mínimo, la contaminación cruzada y los errores. Deberá contarse con medios suficientes y apropiados para llevar a cabo controles en el transcurso de la fabricación.</p> |

| Requisitos | Descripción |
|------------|--|
| | <p>4. Se supervisará la presencia de piensos prohibidos, de sustancias indeseables y demás contaminantes que puedan afectar a la salud humana o animal, y se pondrán a punto estrategias de control que permitan reducir al mínimo los riesgos.</p> <p>5. Los residuos y los materiales no aptos como piensos deberán aislarse e identificarse. Todos los materiales de este tipo que contengan niveles peligrosos de medicamentos veterinarios, contaminantes u otros factores de peligro se eliminarán de forma apropiada y no se utilizarán como piensos.</p> <p>6. Los explotadores de empresas de piensos tomarán las medidas adecuadas para garantizar el rastreo de los productos.</p> |
| | <p>Almacenamiento y transporte. Los piensos transformados se separarán de las materias primas no transformadas y de los aditivos.</p> |
| | <p>Modo de llevar los registros:</p> <p>Todos los explotadores, incluidos los comerciantes, llevarán un registro, que incluya detalles sobre la adquisición, producción y venta.</p> <p>Todos, excepto los comerciantes, deberán llevar un sistema de documentación que permita definir los puntos críticos de la fabricación y su control y plan de control de calidad.</p> <p>También deberán llevar registros de trazabilidad de los aditivos, de los productos considerados en la Directiva 82/471), de las premezclas y de los piensos compuestos/materias primas para piensos.</p> <p>En el caso de los piensos compuestos o materias primas para piensos, estos documentos deberán incluir nombre y dirección de los fabricantes de premezclas y aditivos, naturaleza de éstos y número de lote; nombre y dirección de los proveedores de materias primas y piensos complementarios y fecha de entrega; tipo, cantidad y formulación de piensos compuestos; <u>naturaleza y cantidad de las materias primas para piensos o de los piensos compuestos fabricados, así como la fecha de fabricación, nombre y dirección del comprador (agricultor u otro tipo de comprador)</u></p> |

3.1.1.3 Reglamento (CE) nº 767/2009

El *Reglamento 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y utilización de los piensos*, señala que los fabricantes han de garantizar que los alimentos para animales son sanos, genuinos, no están adulterados, son adecuados a sus objetivos y de calidad comercializable y sólo se podrán comercializar si son seguros y no tienen ningún efecto adverso directo en el medioambiente ni en el bienestar de los animales.

En esta normativa se hace referencia al cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 y en el Reglamento (CE) nº 183/2005.

Tabla 3.1.1.3-1. Requisitos legales Reglamento (CE) nº 767/2009

| Requisitos | Descripción |
|--|---|
| Art. 3 Definiciones | Materias primas para piensos: productos de origen vegetal o animal, cuyo principal objetivo es satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, en estado natural, fresco o conservado, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, tanto si contienen aditivos para piensos como si no, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, directamente como tales o transformadas, o en la preparación de piensos compuestos o como soporte de premezclas. |
| Art. 8. Contenido de aditivos para piensos | Fija el contenido máximo de aditivos. |
| Art. 12. Responsabilidad | Los explotadores de piensos serán responsables del etiquetado y de la transmisión de la información a través de la cadena alimentaria. |
| Art. 16. Requisitos específicos de etiquetado obligatorios para las materias primas para piensos | El etiquetado incluirá la denominación de la materia prima, la declaración obligatoria correspondiente o las indicaciones del Catálogo comunitario. Cuando se añadan aditivos, se incluirán las categorías animales a los que va destinada, las instrucciones de uso adecuado y la fecha de durabilidad de los aditivos. |
| Anexo III | Lista de materias primas prohibidas: heces, orina, restos de contenido gastrointestinal, pieles, semillas, madera, residuos urbanos sólidos y derivados del tratamiento de aguas residuales, envases, etc. |

3.1.1.4 Reglamento (UE) nº 68/2013

El *Reglamento 68/2013 de la Comisión de 16 de enero de 2013 relativo al Catálogo de materias primas para piensos*, establece un listado de materias primas para piensos que deben ajustarse a las restricciones de uso establecidas en la normativa europea. La utilización de este catálogo por los explotadores de piensos será voluntaria. En la siguiente tabla se resumen los principales requisitos identificados en esta norma:

Tabla 3.1.1.4-1. Requisitos legales Reglamento (CE) nº 767/2009

| Requisitos | Descripción |
|-----------------------|---|
| Parte A. Apartado 11. | En la descripción de las materias primas para piensos en la parte C se utiliza el término producto en lugar del término subproducto a fin de reflejar la situación actual del mercado y el lenguaje que utilizan en la práctica los explotadores de piensos. |
| Parte A. Apartado 13. | Será obligatorio mencionar en la etiqueta los componentes analíticos de una determinada materia prima para piensos del Catálogo en caso de que un producto determinado contenga una elevada concentración de un componente específico, o si el proceso de fabricación ha cambiado las características nutritivas del producto |
| Parte B. Glosario de | Se indican los tratamientos que pueden sufrir las materias primas para piensos, en los que |

| Requisitos | Descripción |
|--|--|
| tratamientos | se establecen los contenidos máximos de impurezas químicas. |
| Parte C. Lista de materias primas para piensos | Establece el listado y la descripción de materias primas y las declaraciones obligatorias de determinados componentes de las mismas. |

3.1.1.5 Reglamento (UE) nº 1831/2003

El *Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre los aditivos en la alimentación animal*, establece un **procedimiento comunitario** de autorización de la comercialización y uso de los aditivos para alimentación animal.

En la siguiente tabla se resumen los principales requisitos identificados en esta norma:

Tabla 3.1.1.5-1. Requisitos legales Reglamento (CE) nº 1831/2003

| Requisitos | Descripción |
|--|---|
| Artículo 3. Comercialización, transformación y utilización | No se comercializará, transformará o utilizará un aditivo para alimentación animal a no ser que: a) se disponga de una autorización; b) se cumplan las condiciones de utilización establecidas en el Reglamento, incluidas las condiciones generales establecidas en el anexo IV, a no ser que la autorización disponga otra cosa, y en la autorización de la sustancia; c) se cumplan los requisitos de etiquetado establecidos en el Reglamento. |
| Artículo 17. Registro comunitario de aditivos para alimentación animal | 1. La Comisión creará y mantendrá actualizado un Registro comunitario de aditivos para alimentación animal. Deberá incluir información específica sobre los productos y métodos de detección. 2. El registro deberá ser de acceso público. |

3.1.2 Reglamentación española

3.1.2.1 Ley 17/2011

La *Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria* señala que sólo pueden comercializarse piensos que, en condiciones de uso normales, sean seguros; y que no podrá comercializarse ni darse a ningún animal destinado a la producción de alimentos ningún pienso que no cumpla los requisitos de seguridad alimentaria establecidos en la normativa vigente.

Esta Ley reitera que los explotadores de empresas de piensos se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tiene lugar en las empresas bajo su control, de que los

alimentos o los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos.

En la siguiente tabla se resumen los principales requisitos normativos identificados en esta norma:

Tabla 3.1.2.1-1. Requisitos legales Ley 17/2011

| Requisitos | Descripción |
|--|--|
| Art. 6. Trazabilidad. | En base al art. 18 del Reglamento 178/2002, en todas las etapas de producción, transformación y distribución deberá garantizarse la trazabilidad de los piensos, identificar a cualquier persona o entidad que lo haya suministrado , a través de sistemas y procedimientos adecuados. |
| Art. 9. Obligaciones de los operadores económicos. | <p>Los operadores de las empresas de piensos deberán asegurarse que en todas las etapas que tienen lugar en todas las empresas bajo su control, los piensos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria y verificarán que se cumplen dichos requisitos. A tal efecto, deberán establecer y poner en marcha sistemas y procedimientos eficaces, que verificarán las autoridades competentes mediante sistemas de control adecuado, según art 1 y 5 del Reglamento 852/2004.</p> <p>Si un operador de una empresa de piensos considera o tiene motivos para pensar que alguno de los piensos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de inocuidad, procederá inmediatamente a su retirada del mercado e informará de ello a las autoridades competentes.</p> <p>Además, el operador informará de forma efectiva y precisa a los usuarios de ese pienso de las razones de su retirada y, si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud.</p> |
| Art. 11. Alimentos y piensos importados | Los alimentos y piensos que se pretendan importar para su comercialización en España deberán proceder de países, zonas o territorios incluidos, en su caso, en las pertinentes listas de la Comisión Europea y cumplir los requisitos aplicables de la legislación comunitaria, en especial las disposiciones en materia de seguridad alimentaria establecidas en el Reglamento (CE) nº 178/2002, o las condiciones que la Unión Europea haya acordado con el tercer país o reconozca como equivalente. En defecto de lo anterior, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en las normas nacionales. |
| Art. 14. Competencias, coordinación y cooperación | <p>Corresponde a las distintas Administraciones públicas, la realización de los controles oficiales necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.</p> <p>Las autoridades competentes en la materia de las comunidades autónomas y las unidades de la Administración General del Estado competentes en materia de control oficial, proporcionarán a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición la información derivada de la aplicación del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria establecido en materia de seguridad alimentaria, teniendo en cuenta las directrices comunitarias y, en su caso, los acuerdos adoptados en los órganos de coordinación y</p> |

| Requisitos | Descripción |
|------------|---|
| | cooperación entre las administraciones públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria. |

3.1.2.2 Real Decreto 821/2008

El *Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal*, determina las disposiciones específicas de aplicación parcial del Reglamento 183/2005 y regulación del Registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal.

En la siguiente tabla se resumen los principales requisitos normativos identificados en esta norma:

Tabla 3.1.2.3-1. Requisitos legales Real Decreto 821/2008

| Requisitos | Descripción |
|---|---|
| Art. 3. Registro de establecimientos | Los establecimientos dependientes de los explotadores de una empresa de piensos, y los que realicen una actividad de transporte, serán <u>registrados</u> e incluirán los datos del Anexo I (datos relacionados con datos de identificación), tanto los establecimientos que requieren autorización como los que no. |
| Art. 4. Registro General de establecimientos | Datos básicos del establecimiento. El sistema de gestión de los registros de las autoridades competentes, permitirá que altas, bajas y modificaciones se actualicen en este Registro. Se establecerán mecanismos de conexión entre bases de datos autonómicas y este registro. |
| Art. 6. Lista de establecimientos registrados o autorizados | La autoridad competente incorporará todos los establecimientos registrados a un <u>listado</u> . Habrá otra lista con los establecimientos autorizados. |
| Art. 7. Obligaciones y derechos de los explotadores | <u>Además de las obligaciones del Reglamento 183/2005, los explotadores de piensos deberán conservar los registros del cumplimiento de estas obligaciones durante 3 años.</u> Los explotadores fabricantes de piensos compuestos, aditivos o premezclas deberán enviar a la autoridad competente antes del 31 de enero de cada año, los datos de cantidades de los productos fabricados así como la cantidad de materias primas, aditivos, premezclas y piensos complementarios. Los explotadores no obligados a autorización, deberán ser comunicados a la autoridad competente. |
| Anexo I. | Datos mínimos del establecimiento que debe figurar en el <u>Registro General</u> (relativos a la identificación del establecimiento). |
| Anexo II. Lista actividades | Las actividades que serán objeto de registro, desde la producción hasta su |

| Requisitos | Descripción |
|---------------------|---|
| objeto de registro. | comercialización, excepto la producción primaria, el ensilado y el almacenamiento de piensos en el lugar de origen, las actividades incluidas en el art. 1 del Reglamento 852/2004 sobre higiene de productos alimenticios, las actividades incluidas en el art 1. del Reglamento 1774/2002 sobre subproductos animales. La importación y exportación de piensos a terceros países. |
| Anexo III | Datos mínimos de la Lista de establecimientos de piensos registrados: nº de identificación, actividad, nombre, dirección y observaciones |
| Anexo IV | Datos mínimos de la Lista de establecimientos de piensos autorizados: nº de identificación, actividad, nombre, dirección y observaciones |

3.1.2.3 Real Decreto 465/2003

El *Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal*, que traspone lo indicado en la *Directiva 2002/32/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal*, regula los valores máximos de determinadas sustancias que deberán cumplir los productos destinados a la alimentación animal, definidos como materias primas para la alimentación animal, premezclas, aditivos, piensos y demás productos destinados a la alimentación animal o utilizados a tal efecto.

Este Real Decreto, establece las condiciones en las que las sustancias indeseables podrán ser toleradas e indica expresamente que se prohibirá la mezcla de productos destinados a la alimentación animal con fines de dilución.

3.1.2.4 Ley 8/2003

La *Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal* establece las obligaciones de los explotadores de empresas de piensos en relación con la seguridad de la alimentación animal. Éstos tienen la obligación de vigilar y mantener en buen estado los alimentos para animales y facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre estos productos.

También tienen la obligación de comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los alimentos para animales.

3.2 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE REGULAN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Este análisis se ha realizado con el fin de verificar si los residuos de producción de origen vegetal o animal pueden ser considerados subproductos cuando se destinan a la producción de piensos y si la regulación comunitaria y nacional existente hace innecesario el desarrollo de un procedimiento específico para su declaración y seguimiento.

Teniendo en cuenta la normativa que regula la alimentación animal la evaluación se ha llevado a cabo mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 22/2011 para que un residuo de producción pueda ser declarado subproducto y la valoración de si los requisitos legales existentes en el ámbito de la alimentación animal sobre trazabilidad y control de calidad garantizan el mismo nivel de control y protección que el requerido en la etapa de comunicación previa específica del procedimiento de declaración de subproducto.

3.2.1 Cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 4.1 de la Ley 22/2011

3.2.1.1 Cumplimiento de la primera condición

La primera condición para que un residuo de producción pueda ser declarado como subproducto es que éste vaya a ser utilizado ulteriormente.

El Reglamento 178/2002 indica que, para asegurar la inocuidad de los alimentos es necesario tomar en consideración todos los aspectos de la cadena de producción alimentaria y entenderla como un continuo desde la producción primaria pasando por la producción de piensos para animales, hasta la venta o el suministro de alimentos al consumidor, pues cada elemento tiene el potencial de influir en la seguridad alimentaria.

Para ello, se han establecido requisitos generales a nivel comunitario, conforme a los cuales sólo deben comercializarse alimentos y piensos seguros, para garantizar un funcionamiento eficaz del mercado interior de esos productos.

En consecuencia, el amplio marco normativo desarrollado para regular la alimentación animal permite concluir que existe un mercado consistente de materias primas destinadas a la fabricación de piensos y, por tanto, es seguro que los residuos de producción agroalimentarios van a ser utilizados para la alimentación animal.

3.2.1.2 Cumplimiento de la segunda y tercera condición

Para la comprobación del cumplimiento de la segunda y tercera condición, se ha analizado la definición de materias primas para piensos establecida en el Reglamento 767/2009.

Se define *Materias primas para piensos* como productos de origen vegetal o animal, cuyo principal objetivo es satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, en estado natural, fresco o conservado, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, tanto si contienen aditivos para piensos como si no, destinadas a la alimentación de los animales por vía oral, directamente como tales o transformadas, o en la preparación de piensos compuestos o como soporte de premezclas.

De esta definición se extrae que las materias primas para piensos de origen vegetal o animal pueden ser residuos de ~~que proceden de~~ un proceso de producción, destinados a la alimentación animal y que pueden ser utilizados directamente o bien mediante su transformación. Se entiende que estos procesos

de transformación para la preparación de piensos compuestos, forman parte de la práctica industrial habitual.

En consecuencia, se puede concluir que la segunda y tercera condición definidas en la Ley 22/2011 para que los residuos de producción puedan ser declarados subproductos, se cumplen en su totalidad.

3.2.1.3 Cumplimiento de la cuarta condición

La cuarta condición para que un residuo de producción pueda ser considerado subproducto es que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

El marco normativo que regula la alimentación animal tiene como principal objetivo la consecución de un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y crear una base común de medidas y requisitos aplicables a los alimentos y los piensos a nivel nacional y comunitario.

En consecuencia, para que un residuo de producción pueda ser declarado subproducto debe garantizarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa que regula la alimentación animal tanto a nivel nacional como comunitario y, en consecuencia, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.

3.2.2 Valoración de los requisitos legales en el ámbito de la alimentación animal sobre trazabilidad y control de calidad respecto los establecidos en el procedimiento de declaración de subproducto

La segunda fase del procedimiento de declaración de subproducto consiste en el trámite de comunicación previa específica al organismo ambiental competente en la Comunidad Autónoma productora y receptora del subproducto, en caso de no ser la misma.

El objetivo de este trámite, es el control y seguimiento de los subproductos y de las empresas productoras y receptoras de los mismos por parte del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma productora y receptora, así como la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente Orden Ministerial.

En consecuencia, para llevar a cabo este análisis, se han evaluado los requisitos normativos que regulan la alimentación animal que permiten comprobar los siguientes aspectos:

- Asegurar la trazabilidad de los explotadores de empresas de piensos
- Identificar los residuos de producción agroalimentarios que pueden ir destinados a la alimentación animal y asegurar su calidad
- Justificar el cumplimiento de los requisitos normativos por los explotadores de las empresas de piensos

- Asegurar el control del cumplimiento de requisitos normativos por la autoridad competente

3.2.2.1 Identificación y control de las empresas productoras y receptoras de subproducto (trazabilidad)

Según el Reglamento 183/2005, la trazabilidad de las empresas implicadas en la explotación de los piensos se garantiza a través de mecanismos de registro y autorización. Este requisito también se indica en el artículo 18 del Reglamento 178/2002.

En concreto, todos los establecimientos relacionados con la explotación de los piensos, deben solicitar un registro a la autoridad competente y aquellos relacionados con la comercialización de aditivos y premezclas, deberán solicitar una autorización. En ambos casos, la autoridad competente deberá elaborar una lista de las empresas registradas y autorizadas.

En el *Real Decreto 821/2008*, se establece la creación de un Registro General de establecimientos en el sector de la alimentación animal, en el que se incluyan los datos básicos del establecimiento y del explotador de la empresa de piensos, que incluye número de identificación, datos de identificación del explotador, fecha de alta de registro, autoridad competente y actividades que desarrolla el establecimiento y dirección del mismo.

En consecuencia, se puede concluir que el requisito de registro y autorización requerido en la normativa alimentaria, mediante los cuales se limita y se identifican todas las empresas que pueden producir y generar residuos de producción de la industria agroalimentaria, es suficiente para garantizar la trazabilidad entre las mismas.

En concreto, se puede considerar que este Registro General puede sustituir al Registro de producción y gestión establecido en el procedimiento de subproducto.

Por otra parte, al igual que se exige en el procedimiento de declaración de subproducto, en la normativa que regula la alimentación animal se requiere que los explotadores informen de cualquier cambio significativo de sus actividades.

3.2.2.2 Identificación y control de los residuos de producción que pueden ir destinados a alimentación animal

La normativa alimentaria establece qué residuos de producción de todos los que se producen en la industria agroalimentaria, son aceptados y qué requisitos deben cumplir para ser destinados a la alimentación animal.

El Reglamento (CE) nº 767/2009, señala la obligación de establecer un registro comunitario de materias primas para la alimentación animal. En este sentido, el Reglamento 68/2013 establece un listado de materias primas que pueden ser destinadas a la alimentación animal, limitando el tipo de materiales, tratamientos y condiciones que deben cumplir los mismos para poder ser destinados a dicha actividad. El Reglamento 1831/2003 establece la necesidad de crear un registro de los aditivos para piensos autorizados.

De esta forma, sólo aquellos residuos de producción agroalimentarios que estén en estas listas pueden ir destinados a alimentación animal, teniendo un control de las sustancias.

Por otra parte, en el Anexo II del Reglamento 183/2005, se establecen las condiciones que los explotadores de piensos deben garantizar respecto a la producción, almacenamiento y transporte de los productos destinados a alimentación animal.

De forma genérica se indica que se deberá supervisar la presencia de piensos prohibidos, sustancias indeseables y contaminantes que puedan afectar a la salud humana o animal y que los residuos y materiales no aptos como piensos deberán aislarse e identificarse.

3.2.2.3 Justificación del cumplimiento de los requisitos normativos por los explotadores de empresas de piensos

En el Anexo II del Reglamento 183/2005 se especifican de forma general los requisitos que deberán cumplir los explotadores de empresas de piensos relativos al mantenimiento de registros y documentos que permitan comprobar a la autoridad competente el cumplimiento de los requisitos normativos. Entre ellos destacan los siguientes:

- Redacción de un Plan de Control de Calidad
- Conservación de todos los documentos relativos a las materias primas, toma de muestras de los lotes de productos fabricados y comercializados.
- Mantenimiento de un registro que incluya detalles sobre la adquisición, producción y venta de los piensos, documentación que permita identificar los puntos críticos de la fabricación y del plan de control de calidad, registros de trazabilidad de los aditivos, etc.
- En el caso de piensos compuestos o materias primas para piensos, los documentos de registro deberán incluir entre otros, la naturaleza y cantidad de las materias primas, así como los datos del comprador (destino).

3.2.2.4 Mecanismos de control para la autoridad competente

Según el análisis del Reglamento 183/2005, se entiende que la verificación de los registros conservados por los explotadores de empresas de piensos, deberá realizarse a través de controles oficiales por la autoridad competente, en base a las condiciones establecidas en el Reglamento 882/2004.

En el artículo 15 de la Ley 17/2011, se indica que los controles oficiales que se realicen como consecuencia de los programas establecidos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, que correspondan a los órganos competentes de las comunidades autónomas, y de común acuerdo con éstas, la Administración General del Estado establecerá los cauces de coordinación y cooperación necesarios, con el fin de garantizar que los criterios de control oficial sean integrales, coordinados, equivalentes y proporcionados en todo el territorio nacional.

En el procedimiento de declaración de subproducto, se establece que los registros de las empresas productoras y receptoras del subproducto deberán ser conservados durante un período de 3 años y estar disponibles para la autoridad competente en caso de inspección.

Es consecuencia, se puede concluir que los mecanismos de control establecidos en la normativa que regula la alimentación animal tienen el mismo alcance que los establecidos en el procedimiento de declaración de subproducto y, por lo tanto, se consideran suficientes y adecuados para la verificación de los requisitos normativos.

3.2.3 Condiciones de importación y exportación

El Reglamento 183/2005 establece que los piensos importados en la Comunidad deben cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento (CE) nº 178/2002 y las condiciones de importación establecidas en el Reglamento (CE) nº 882/2004, sobre los controles oficiales. También establece que los productos comunitarios exportados a terceros países deben cumplir los requisitos generales establecidos en el Reglamento 178/2002.

De forma general, **en estos reglamentos se indica que únicamente se permitirá la importación y exportación de piensos entre distintos países cuando los establecimientos implicados se encuentren en una lista y siempre que los piensos importados o exportados cumplan los requisitos establecidos en dicha legislación.**

En la siguiente tabla se resumen los principales requisitos identificados en estos dos Reglamentos:

Tabla 3.2.3-1. Requisitos Reglamento 183/2005

| Requisitos | Descripción |
|---|---|
| Apartado 1c) del artículo 2. Ámbito de aplicación | Este reglamento se aplicará a las importaciones y exportaciones de piensos procedentes de y destinados a terceros países. |
| Art. 23. Importaciones y exportaciones | <p>Importaciones</p> <p>1. Los explotadores de empresas de piensos que importen piensos procedentes de terceros países garantizarán que sólo se realicen importaciones si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) el tercer país de expedición figura en una lista, elaborada de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 882/2004, de terceros países desde los cuales se permiten las importaciones de piensos;</p> <p>b) el establecimiento de expedición figura en una lista, elaborada y actualizada por el país tercero de conformidad con el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 882/2004, de establecimientos desde los cuales se permiten las importaciones de piensos;</p> <p>c) los piensos se produjeron en un establecimiento de expedición o en otro establecimiento inscrito en la lista indicada en la letra b) o en la Comunidad, y</p> |

| Requisitos | Descripción |
|------------|--|
| | <p>d) los piensos cumplen:</p> <p>i) los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en cualquier otra legislación comunitaria por la que se establezcan normas para los piensos, o</p> <p>ii) condiciones que la Comunidad considere al menos equivalentes, o</p> <p>iii) cuando exista un acuerdo específico entre la Comunidad y el país exportador, los requisitos que figuran en él.</p> <p>2. Podrá adoptarse un modelo de certificado de importación de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 31.</p> |

Tabla 3.2.3-2. Requisitos Reglamento 882/2004

| Requisitos | Descripción |
|--|---|
| Artículo 48. Condiciones específicas para la importación | <p>Se establece que se podrán imponer condiciones especiales de importación, en función del tipo de producto y de los posibles riesgos relacionados.</p> <p>Sólo figurarán en la lista de países aquellos terceros países cuyas autoridades competentes ofrezcan garantías apropiadas con respecto al cumplimiento o la equivalencia con la legislación comunitaria sobre piensos y alimentos y la normativa en materia de salud animal.</p> <p>Al confeccionar las listas se tendrán en cuenta la legislación del tercer país, la estructura y la organización de la autoridad competente y de sus servicios de control, existencia de adecuados controles oficiales y de las garantías ofrecidas sobre el cumplimiento de las condiciones por los establecimientos y de que están en una lista actualizada.</p> |

4 CONCLUSIONES

El presente informe ha tenido como objeto evaluar la consideración como subproducto de los residuos de producción derivados de la industria agroalimentaria destinados a la alimentación animal.

Para ello, en primer lugar se revisó la Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos desarrollado por la Comisión Europea y, en segundo lugar, se llevó a cabo un análisis de los principales requisitos de la normativa que regula la alimentación animal, tanto en el ámbito europeo como estatal.

Respecto al análisis de las directrices sobre subproductos desarrollado por la Comisión Europea, se puede concluir lo siguiente:

La *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (COM). Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos*, entre los ejemplos de residuos y no residuos establecidos en su Anexo I,

incluye los residuos de producción generados por el sector agroalimentario como subproductos cuando son utilizados como piensos directamente por los agricultores o por la industria de piensos compuestos.

Conforme al análisis de la normativa que regula la alimentación animal, se ha verificado que:

1. Los requisitos incluidos en la normativa que regula la alimentación animal permiten garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 22/2011 para que un residuo de producción pueda ser declarado subproducto.
2. Los requisitos existentes sobre trazabilidad y control de calidad en el ámbito de la alimentación animal garantizan un nivel equivalente de control y protección que el requerido en la etapa de comunicación previa específica del procedimiento de declaración de subproducto.

En consecuencia, los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria con destino la alimentación animal podrán declararse subproductos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa europea, estatal y autonómica-relativas a la preparación de piensos.

En caso de que dichos requisitos no se cumplan, los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria no podrán ser destinados a la alimentación animal como subproducto, por lo que tendrán que valorizarse o gestionarse bajo el régimen jurídico de residuos, con el fin de asegurar su correcta gestión y proteger adecuadamente la salud humana y el medio ambiente.

5 RESUMEN DE REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN COMO SUBPRODUCTO

En este apartado se indican los requisitos de la normativa que regula la alimentación animal que deben cumplirse para que los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a la alimentación animal, puedan ser considerados subproductos con arreglo a la Ley 22/2011 de Residuos.

A los residuos de producción agroalimentarios que no cumplan estos requisitos les será de aplicación la Ley.

5.1 REQUISITOS APLICABLES A LOS RESIDUOS DE PRODUCCIÓN

1. Los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria serán declarados subproductos cuando se transfieran del productor a otro poseedor para su uso en la alimentación animal **siempre que se encuentren registrados o autorizados** con arreglo al marco normativo que regula la alimentación animal.
2. Los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria con destino a la alimentación animal deberán **estar incluidos en uno de los tres listados comunitarios** de sustancias autorizadas para alimentación animal y ajustarse a la definición o descripción del mismo que se haga en estos listados o, en el caso de los aditivos, en el reglamento específico de autorización:

1. Reglamento (UE) nº 68/2013 por el que establece el **catálogo comunitario de materias primas**. Los residuos de producción deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte A, B y C del mismo.
2. El Registro comunitario de materias primas para la alimentación animal (www.feedmaterialsregister.eu) al que hace referencia el artículo 24.6 del Reglamento (CE) nº 767/2009 sobre etiquetado y comercialización de piensos
3. El **registro comunitario de aditivos** para alimentación animal gestionado por la Comisión Europea al que hace referencia el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1831

3. En caso de que cualquiera de los residuos de producción incluidos en los listados anteriores sea clasificado como un residuo o como un producto de uso técnico, es decir, no destinado a la alimentación animal, se considerará que esta clasificación es irreversible, que implica que no podrá volver a reintroducirse en el sistema como materia prima para alimentación animal.

4. Los residuos de producción agroalimentarios declarados como subproductos se etiquetarán, transportarán, comercializarán y utilizarán de acuerdo a la legislación sobre alimentación animal.

5. Los residuos de producción que cumplan todos los requisitos establecidos en la normativa y que se declaren como subproductos para su uso en la alimentación animal, **se mantendrán debidamente identificados y separados de otros productos o residuos que no se destinen a consumo humano o alimentación animal** (Anexo II, punto 5 de la sección producción del Reglamento (CE) nº 183/2005).

6. Los residuos de producción no deberán contener **sustancias contaminantes o indeseables por encima de los niveles permitidos por la legislación** (en base a lo establecido en la Directiva 2002/32/CE y Real Decreto 465/2003), **del contenido máximo de aditivos** (en base a lo establecido en el Reglamento 767/2009) **u otro tipo de contaminantes físicos, químicos o biológicos** y no podrán estar incluidos en la Lista de sustancias prohibidas o restringidas del Anexo III del Reglamento (CE) nº 767/2009.

5.2 OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

1. Los establecimientos que quieran destinar residuos de producción a la alimentación animal **deberán estar registrados y/o autorizados** en el marco del Reglamento (CE) nº 183/2005 y **estar incluidos en los listados de industrias agroalimentarias que destinan productos a alimentación animal**. A estos efectos, están incluidos los establecimientos que realizan actividades de comercialización de estos residuos de producción sin almacenamiento.

2. Los establecimientos autorizados o **registrados estarán incluidos en el sistema informático SILUM** (Sistema Informático de registro de establecimientos en la alimentación animal).

3. Los establecimientos cumplirán con las disposiciones del Anexo II del Reglamento (CE) nº 183/2005, relacionados con las instalaciones y equipos utilizados en la producción de piensos, con el personal y la

producción de piensos, con el almacenamiento y transporte de los mismos y con el modo de llevar los registros.

4. En caso de que un establecimiento pierda el registro o la autorización, deberá gestionar los residuos de producción de la industria agroalimentaria bajo el control del régimen de residuos.

5.3 OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES DE EMPRESAS DE PIENSOS

1. Los explotadores de empresas de piensos que quieran emplear en alimentación animal residuos de producción **deberán disponer de un plan de autocontrol basado en los principios APPCC**, tal y como se establece en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 183/2005 de higiene de los piensos.

En el Plan de Autocontrol deberán incluirse los controles de los puntos críticos del proceso de fabricación, los procedimientos de toma de muestras y su periodicidad, los métodos de análisis y su periodicidad, el cumplimiento de las especificaciones, así como el destino que se deberá dar a los productos en caso de incumplimiento, desde los materiales transformados hasta los productos finales.

2. Con el fin de **garantizar la trazabilidad**, todos los explotadores, incluidos los comerciantes, **llevarán un registro**, que incluya detalles sobre la adquisición, producción y venta, en base a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 183/2005 de higiene de los piensos.

3. Los explotadores de las empresas de piensos deberán notificar a la autoridad competente de la que dependan, todos los establecimientos bajo su control que intervengan en cualquiera de las etapas, comunicando cualquier tipo de modificación significativa.

4. Los explotadores de empresas de piensos deberán mantener todos los documentos relativos a las materias primas utilizadas en los productos finales y estar disponibles para la autoridad competente.

5. Deberán recoger y conservar muestras de los ingredientes y de cada lote de productos fabricados y comercializados, o de cada fracción específica de la producción, de acuerdo con un procedimiento establecido previamente por el fabricante.

6. Además de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 183/2005, los explotadores de empresas de piensos deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Real Decreto 821/2008.

7. Los fabricantes de piensos compuestos, aditivos o premezclas deberán remitir de forma anual a la autoridad competente las cantidades de productos fabricados, así como las materias primas, aditivos, premezclas y piensos complementarios empleados, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 821/2008.

5.4 MECANISMOS DE CONTROL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

1. Las autoridades competentes de las CCAA deberán llevar a cabo **controles oficiales de los establecimientos** con arreglo al reglamento (CE) nº 882/2004.

2. Deberán **mantener y actualizar periódicamente un listado específico de los establecimientos registrados o autorizados** que destinen residuos de producción de la industria agroalimentaria a la alimentación animal.

3. Deberán establecer y **regular el Registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal (SILUM)**. Las explotaciones ganaderas se incluirán en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA)

5.5 CONDICIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El Reglamento (CE) nº 178/2002, establece los principios generales aplicables, en la Comunidad y a nivel nacional, a los alimentos y los piensos en general y, en particular, a su seguridad; y el Reglamento (CE) nº 183/2005 se aplica a las importaciones y exportaciones de piensos procedentes de y destinados a terceros países.

En consecuencia, la importación y exportación de subproductos procedentes de la industria agroalimentaria con destino la alimentación animal se permitirá dentro de la Comunidad Europea y entre terceros países únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en ambos Reglamentos.

6 REFERENCIAS

- Comisión Europea. 2012. *Draft Guidelines on the interpretation of key provisions of Directive 2008/98/CE on waste*
- Comisión de las Comunidades Europeas. 2007. *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (COM). Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos*
- *Reglamento 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria*
- *Reglamento (CE) 882/2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal*
- *Reglamento 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos*
- *Reglamento 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y utilización de los piensos*
- *Reglamento 68/2013 de la Comisión de 16 de enero de 2013 relativo al Catálogo de materias primas para piensos*

- *Reglamento (CE) 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre los aditivos en la alimentación animal*
- *Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal*
- *Real Decreto 465/2003, sobre las sustancias indeseables en alimentación animal*
- *Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal*
- *Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria*

En Madrid, 13 de julio de 2015.

Elaborado por:

Ana Díaz Rodríguez

Técnico del Área de Ingeniería y Consultoría

Autorizada la emisión del Informe por:

Elena Fernández Arauzo

Jefe de Área de Ingeniería y Consultoría